



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00319-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARINA PINZON contra la señora DIANA LIZEETTE FRANCO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que el termino de suspensión del proceso en el presenta asunto ya se cumplió, por otra parte, consultado la Certificación de Estado de Cedula en Línea RNEC de la Registraduría Nacional se reporta el fallecimiento de la aquí demandante. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Radicado: 760013110010-2018-00319-00

Auto No. 574

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria, se tiene que el apoderado judicial de la señora MARINA PINZON DE FRANCO, mediante del 19 de marzo de 2019 solicito la suspensión del proceso por el termino de ocho (8) meses, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, indicando que la demandante llego a un acuerdo voluntario con la demandada DIANA LISSETTE FRANCO PINZON, quien se pondría al día con la deuda y comenzaría a consignarle a partir de los primeros 10 días de cada mes, arreglo que acepto la demandante .

Mediante auto 557 del 27 de marzo de 2019, notificado el día 28 del mismo mes, se ordenó la suspensión del proceso por el termino solicitado a partir de la ejecutoria de la providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00319-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARINA PINZON contra la señora DIANA LIZEETTE FRANCO

Posteriormente el apoderado nuevamente solicita extender la suspensión del proceso y mediante providencia 123 del 31 de enero de 2020, el despacho dispone otorgar 2 meses mas para la suspensión contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia la cual se notificó el día 3 de febrero de 2020

Ahora bien, a la fecha, las partes, tanto la demandante como la demandada no han hecho pronunciamiento alguno respecto de lo convenido respecto del acuerdo al que llegaron, inclusive que ya venció el termino de suspensión y como se ha dejado sentado no se ha dicho nada.

El artículo 163 del CGP dispone lo siguiente: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

Como quiera que en este asunto se cumplen los presupuestos del artículo anterior, y dado que no hay evidencias de pronunciamiento alguno por parte de demandante y demandada, de oficio se reanuda el presente proceso ejecutivo de alimentos contra la señora DIANA LISSETE FRANCO PINZON

Ahora bien, se ha verificado en la Certificación de Estado de Cedula en Línea RNEC sobre el estado del documento de identidad de la señora MARINA PINZON DE FRANCO, específicamente de la cedula de ciudadanía y se ha reportado su fallecimiento

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en trámite para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, donde se practicaría las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, el Despacho considera improcedente continuar con el trámite procesal, dada la carencia de objeto, en razón del sensible fallecimiento de la demandante MARINA PINZON DE FRANCO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00319-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARINA PINZON contra la señora DIANA LIZEETTE FRANCO

Código de verificación

11579211535



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	20.300.681
Fecha de Expedición:	1 DE AGOSTO DE 1963
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARINA PINZON DE FRANCO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100014
Fecha de Afectación:	6/01/2023

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 20 de Abril de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 21 de marzo de 2024

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de ejecución

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8986868- Ext 2101. Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00319-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARINA PINZON contra la señora DIANA LIZEETTE FRANCO

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARINA PINZON DE FRANCO (Q.E.P.D) contra la señora DIAN ALIZZET FRANCO PINZON, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de impedimento de salida del país, medida Impuesta mediante auto 1488 del 31 de julio de 2018

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga la señora DIANA LIZZET FRANCO como empleado de la Peluquería Borinquén Belleza y Estilo Ubicada en el Centro Comercial Unicentro local 107 pasillo 4

CUARTO. Archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c8322200c42f8ced73369071423280abfdcf694b68562252befd9a6da717**

Documento generado en 22/03/2024 11:52:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>